

PROCEDIMIENTO DE IMPORTACION DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Procedimiento:

IMPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

OBJETIVO

- 1- Establecer los pasos a seguir en el subproceso de verificación inmediata para la aplicación uniforme de los criterios de valoración y despacho simplificado en la importación de mercancías que se importen bajo la denominación de “muestras sin valor comercial” conforme a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica - Estados Unidos (RD-CAUSA)

NORMAS

1. El Verificador de Mercancías debe aplicar el siguiente marco legal:
 - a. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994.
 - b. Reglamento Centroamericano Sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, Acuerdo Ministerial 0352-2004, del Ministerio de Economía.
 - c. Instrumento de Ratificación del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos RD-CAUSA, publicado con fecha 22-12-2005.
 - d. Artículo 3.7 del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos RD-CAUSA.
 - e. Procedimiento de Valoración Conforme al Acuerdo de Valoración GATT de 1994
 - f. Criterio Centroamericano para la determinación del valor en aduana y despacho simplificado de mercancías que se importan bajo la denominación de muestras sin valor comercial.
 - g. Artículos 32 y 84 g) del Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA
 - h. Artículo 106 literal e) del Reglamento Centroamericano al Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA.

2. Para los efectos aduaneros y aplicación del presente procedimiento, se consideran muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial,
 - a. Cualquier mercancía o producto importado que ha sido suministrado a título gratuito por el proveedor al importador con fines promocionales, publicitario, de exhibición u otra actividad análoga con el objeto de demostrar sus características y cualidades.

Responsable: Departamento Normativo Técnico

- b. Las materias primas y bienes, así como las sobras de estas materias primas o bienes, que han sido inutilizados para otra cosa que no sea la demostración, por laceración, perforación , colocación de marcas indelebles o cualquier otro medio eficaz para evitar toda posibilidad de ser comercializadas.
 - c. También se consideran muestras sin valor comercial, aquellas que se utilizan para realizar ensayos, análisis de laboratorio, pruebas y actividades similares.
- 3. Para los efectos aduaneros y aplicación del presente procedimiento, se consideran muestras comerciales de valor insignificante.

La muestras comerciales valuadas individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o su equivalente en Quetzales, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.

- 4. Las mercancías mencionadas en el párrafo anterior, deberán ser presentadas en condiciones que demuestren fehacientemente que se trata de muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y que no serán utilizadas para fines comerciales.
- 5. Cuando se trate de muestras comerciales con valor insignificante o sin valor comercial, a las que se determine un valor FOB igual o inferior 10.00 Pesos Centroamericanos, y un peso igual o inferior a 10 Kilogramos, la aduana autorizará el levante libre de Derechos Arancelarios a la Importación.
- 6. También los materiales de publicidad que sean importados en paquetes y que no contengan cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales, ni los paquetes formen parte de una remesa mayor, no estarán sujetos al pago de Derechos Arancelarios.
- 7. Requisitos del despacho con declaración no autodeterminada (de oficio):
 - a. Documentación a presentar:
 - i) Documento extendido por el proveedor en donde conste fehacientemente que las mercancías fueron

transferidas a título gratuito.

- ii) Documento de transporte que acredite la propiedad de las mercancías y el valor de transporte por el traslado de las mismas
 - iii) Documento donde conste el valor de la prima del seguro, y
 - iv) Licencia o permiso de importación extendido por la autoridad competente que corresponda, cuando proceda.
 - v) Información complementaria que permita determinar el valor en aduana de las muestras sin valor comercial. Por ejemplo: lista de precios de exportación, etc.
- b. Cuando el importador no incurra en gastos de transporte y/o seguro, la autoridad aduanera aplicara las tarifas usuales vigentes conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías.
- c. Valor en aduana
- Las muestras sin valor comercial se despacharan bajo el procedimiento simplificado, (el valor en aduana no deberá ser superior a los un mil pesos centroamericanos, en caso contrario, las muestras sin valor comercial se someterán al procedimiento normal de despacho de importación).
- d. Documento de transporte
- Cuando en un mismo documento de transporte se consignen muestras sin valor comercial junto con otras mercancías con carácter comercial, el importador podrá separar las muestras sin valor comercial para someterlas al procedimiento de despacho simplificado.
- e. El importador podrá separar las muestras sin valor comercial para someterlas al procedimiento simplificado, cuando se trate de muestras sin valor comercial consignadas en el mismo documento de transporte que ampara otras mercancías con carácter comercial

8. Determinación del valor en aduana

- a. La determinación del Valor en Aduana de las muestras sin valor comercial debe efectuarse generalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3 del Acuerdo, en orden sucesivo; para lo cual el Servicio Aduanero debe disponer de valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración, exportadas en el mismo momento o en uno aproximado;
- b. Cuando no sea posible determinar el valor en aduana de estas mercancías conforme a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3 del Acuerdo, deberá hacerse aplicación del método deductivo (artículo 5 del Acuerdo), método del valor reconstruido (artículo 6 del Acuerdo) o método del último recurso (artículo 7 del Acuerdo);
- c. De manera general, para determinar el Valor en Aduana conforme al método deductivo, es necesario disponer del precio a como se venden en el país de importación las mercancías importadas, o de precios de mercancías idénticas o similares. Sin embargo, en vista que este tipo de mercancías se distribuyen de forma gratuita, se descarta la aplicación de este método;
- d. Para determinar el Valor en Aduana de estas mercancías conforme al método del valor reconstruido, es necesario que el productor a través del importador suministre la información correspondiente al costo de producción de estas mercancías, por lo que si el productor esta en la disposición de proporcionar la información y la autoridad aduanera la acepte, el Valor en Aduana se determinará partiendo del costo de producción de estas mercancías, al que deberá adicionarse los ajustes procedentes. En caso que no se suministre la información o la autoridad aduanera no la acepte, se descarta la aplicación de este método;
- e. Al descartarse la determinación del Valor en Aduana de las mercancías con base en los métodos de valoración anteriores, debe hacerse de conformidad con el método del último recurso, para lo cual debe tenerse en cuenta los principios generales establecidos en el Acuerdo, especialmente:
- f. A los efectos del artículo 7, el Valor en Aduana debe determinarse según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación;

- g. El párrafo 2 del artículo 7 excluye expresamente ciertos métodos de valoración;
- h. Los métodos de valoración utilizados deben ser los establecidos en los artículos 1 a 6 inclusive aplicados con una flexibilidad razonable, y deben basarse, en la medida de lo posible, en valores en aduana previamente determinados;
- i. El Acuerdo recomienda que se celebren consultas entre la Administración de Aduanas y el importador para establecer la base para la valoración;
- j. La determinación del Valor en Aduana para la importación de muestras, podrá efectuarse haciendo aplicación de los métodos de valoración de los artículos 2 ó 3 de manera flexible y de conformidad a las condiciones establecidas en el Acuerdo, para lo cual el Servicio Aduanero partirá del valor de transacción que corresponde a mercancías idénticas o similares, aplicando el valor proporcional por diferencias en su presentación, envase, tamaño, volumen, peso o cantidad;
- k. Cuando la determinación del valor en aduana no sea posible establecerlo flexibilizando alguno de los métodos de valoración (artículos 2, 3, 5 y 6), podrán efectuarse consultas entre la autoridad aduanera y el importador, a fin de establecer el valor en aduana partiendo de:
 - i) Información disponible en el país de importación, tales como listas de precios de mercancías idénticas o similares con las mercancías objeto de valoración;
 - ii) Precios de mercancías idénticas o similares obtenidos a partir de fuentes de datos disponibles en sitios web;
 - iii) Revistas, catálogos técnicos y otras publicaciones especializadas disponibles en el país de importación;
 - iv) Dictámenes u opiniones especializadas de peritos del país de importación; y
 - v) Otras fuentes de que disponga el Servicio Aduanero.

- I. La determinación del valor aduanero procederá conforme lo dispuesto en la presente norma, tanto si se trata de una declaración de oficio, o una declaración autodeterminada,

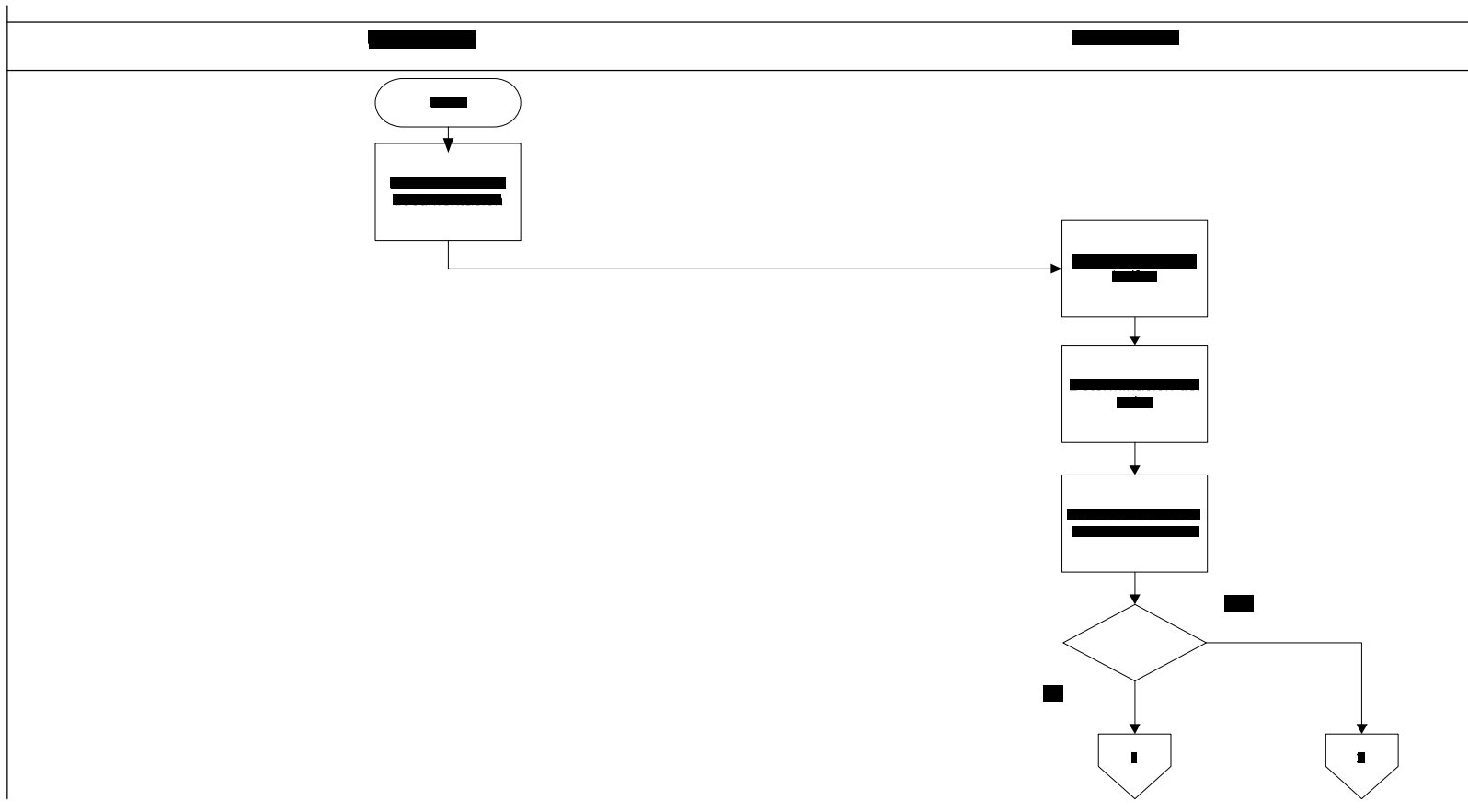
NARRATIVA

1. El importador deberá presentar al Servicio Aduanero la documentación especificada en el numeral 7.a) del presente

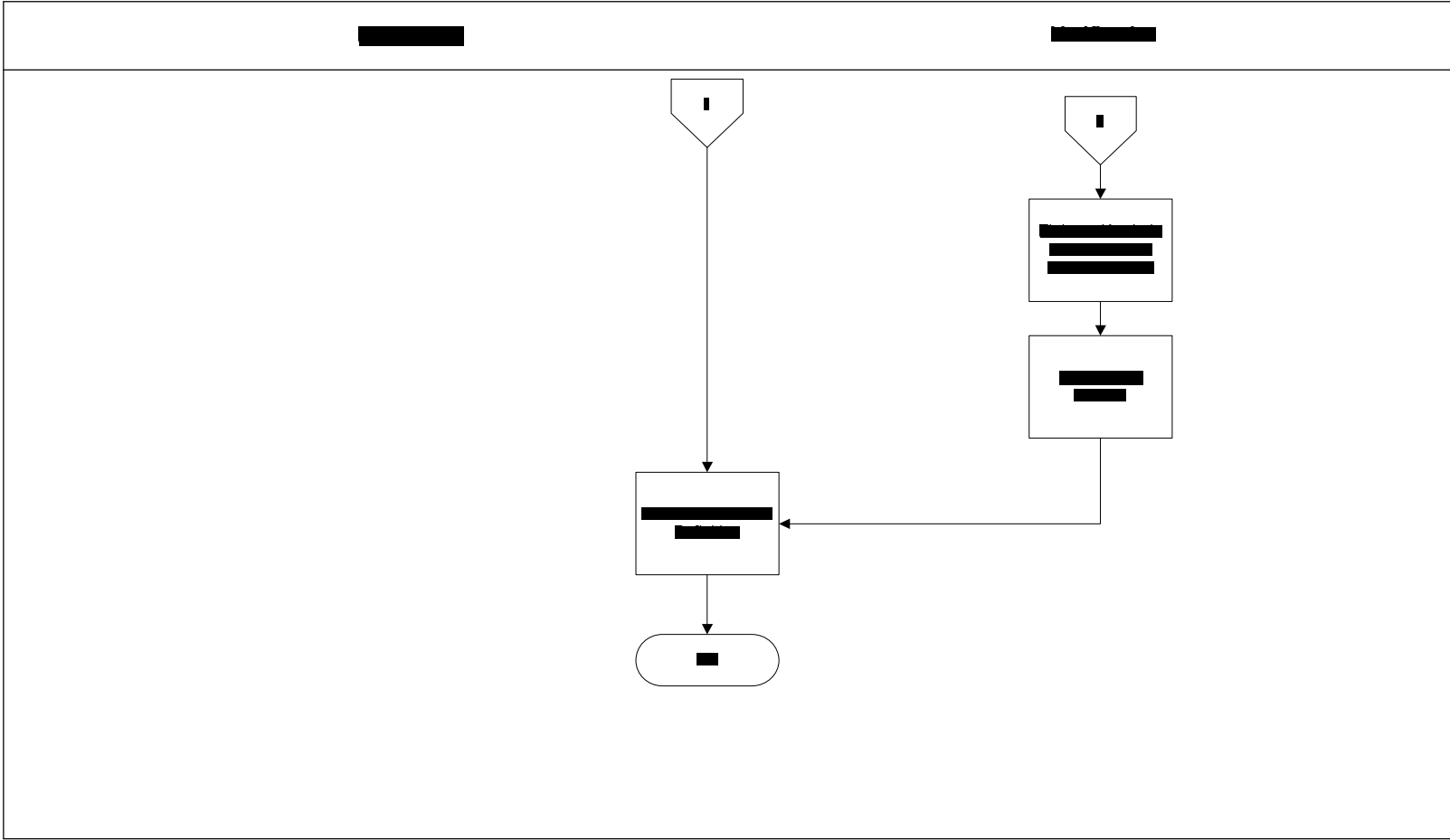
Responsable: Departamento Normativo Técnico

procedimiento.

2. El verificador de mercancías aplicará las tarifas usuales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, cuando el importador no incurra o no declare los gastos de transporte y/o seguro.
3. El verificador de mercancías determinará el valor en aduana conforme el procedimiento establecido en el numeral 8, del presente procedimiento.
4. El verificador de mercancías procederá a autorizar el levante libre de Derechos Arancelarios a la Importación, cuando se trate de las mercancías a que se refiere las normas 4 y 5 de este procedimiento.
5. Si no procede la exención el verificador de mercancías elaborará la declaración no autodeterminada (de oficio), según lo establecido en la Norma 7 literal c) de este procedimiento; y
6. El importador deberá pagar los impuestos correspondientes, conforme los procedimientos establecidos por el Servicio Aduanero.
7. Se autoriza el levante de las mercancías.



Responsable: Departamento Normativo Técnico



Responsable: Departamento Normativo Técnico